

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-28/2017

SOLICITANTE: JOSÉ DE JESÚS
GERARDO GONZÁLEZ MEJÍA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de determinar improcedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada por José de Jesús Gerardo González Mejía, relacionada con la supuesta omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante Comisión Jurisdiccional) de emitir una nueva resolución como lo ordenó el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (en adelante Tribunal local), relacionado con el registro del actor como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco (en adelante Comité Municipal).

A N T E C E D E N T E S:

I. Juicio ciudadano. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, José de Jesús Gerardo González Mejía promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de la Comisión

SUP-SFA-28/2017

Jurisdiccional que desechó su medio de defensa intrapartidista, presentado con motivo de la negativa de su solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Municipal.

El medio de impugnación fue reencauzado por la Sala Regional Guadalajara a juicio ciudadano local, identificado con la clave JDC-011/2017.

El catorce de marzo, el Tribunal local, al resolver el juicio, revocó el acto impugnado y ordenó a la Comisión Jurisdiccional emitir una nueva en la que se pronunciara de un acto que dejó de analizar.

II. Segundo juicio. El once de agosto, José de Jesús Gerardo González Mejía promovió juicio ciudadano, en contra de la supuesta omisión de la Comisión Jurisdiccional como se lo había ordenado el Tribunal local al resolver el juicio JDC-011/2017.

III. Recusación. El diecinueve de septiembre, José de Jesús Gerardo González Mejía solicitó que el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa se recusara, por el parentesco que tiene con el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

IV. Resolución impugnada. El veinte de septiembre siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano local, en el sentido de sobreseerlo porque la Comisión Jurisdiccional emitió la resolución cuya omisión se combatía, de igual forma, declaró improcedente la solicitud de recusación, ya que el Magistrado referido no tiene parentesco con algún integrante del órgano partidista responsable.

V. Facultad de atracción. En contra de lo anterior, el veintisiete de septiembre, José de Jesús Gerardo González Mejía promovió juicio ciudadano federal, en cuya demanda solicitó que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción.

VI. Turno. El cuatro de octubre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-SFA-28/2017 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de un ciudadano, respecto de un juicio que promovió, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal local, en la que se sobreseyó su juicio y se declaró improcedente su solicitud de recusación, respecto de uno de los Magistrados que integran dicho Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia de la facultad de atracción.

De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, se advierte que:

SUP-SFA-28/2017

1. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

2. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

3. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, José de Jesús Gerardo González Mejía solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del juicio ciudadano referido en los antecedentes, que promovió, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, en el juicio ciudadano local JDC-011/2017, que entre otras cuestiones, declaró improcedente su solicitud de recusación, respecto de uno de los Magistrados que integran dicho Tribunal.

El solicitante indica que es un caso de importancia y trascendencia al tratarse de un asunto sobre el impedimento de un Magistrado para conocer el juicio ciudadano local JDC-011/2017, pues considera que el hecho de que ese Magistrado conozca los asuntos para los cuales se encuentra impedido, pone en riesgo la imparcialidad en la impartición de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

SUP-SFA-28/2017

Esta Sala Superior, considera que las manifestaciones referidas no justifican el ejercicio, toda vez que el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del actor no revisten las características de importancia y trascendencia exigidas para su ejercicio.

En efecto, el acto que se impugna consiste en el pronunciamiento sobre la recusación de un Magistrado electoral local, por considerar que las razones dadas por el Tribunal del cual es integrante, son incorrectas.

De ahí que se considere que el actor no plantea tema alguno de especial gravedad o complejidad o que implique la posible afectación o alteración de los valores o principios en la materia, pues los temas relacionados con los impedimentos de los integrantes de los órganos jurisdiccionales son materia de frecuente resolución y existe amplia jurisprudencia al respecto.

De igual forma, tampoco se evidencia la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

Por lo anterior, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio ciudadano promovido por el solicitante, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la citada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior planteada por José de Jesús Gerardo González Mejía.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Sala Regional Guadalajara para que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-SFA-28/2017

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO